TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*SENTENCIA*
Número/Año	*2/2024*
Dictada por	*DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO*
Título	*Sentencia nº 2 del año 2024*
Fecha de Resolución	*13/06/2024*
Ponente/s	*EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ*
Situación actual	*FIRME*

Asunto:

Procedimiento de reintegro por alcance N.º A127/2023, perteneciente al Ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de Gijón), ámbito Territorial: Asturias

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 2/2024, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance N.º A127/2023.
Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de Gijón).
Ámbito Territorial: Asturias.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este Departamento primero por el procedimiento de reintegro por alcance núm. A127/2023, perteneciente al ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Gijón), Asturias, en el que doña S., don B., don A., don P., don H., don C., don J., doña E., doña F., doña X., don Y., don V., doña Z., don D. y el Ministerio Fiscal han formulado demanda contra doña M.

Ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente procedimiento de reintegro por alcance fue turnado al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento por diligencia de reparto de 31 de julio de 2023. Por providencia de 12 de septiembre de 2023, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y se emplazó al Ayuntamiento de Gijón, al Ministerio Fiscal y a la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de Doña S. y 14 denunciantes más, a fin de que compareciesen en autos, personándose en forma, dentro del plazo de nueve días.

SEGUNDO. - Una vez practicadas las publicaciones y emplazamientos acordados comparecieron ante este Tribunal el Ayuntamiento de Gijón, el Ministerio Fiscal y la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de Doña S. y los 14 denunciantes más.

TERCERO. - Doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de doña S., don B., don A., don P., don H., don C., don J., doña E., doña F., doña X., don Y., don

V., doña Z., don D. formuló demanda de reintegro por alcance contra doña M., cuantificando el alcance en 31.022,81 euros y solicitando que sea condenada como responsables contable directa a su pago, más intereses y costas.

CUARTO. - El Ayuntamiento de Gijón no presentó demanda y mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se declaró precluido el trámite, sin que hasta la fecha haya presentado escrito alguno.

QUINTO. – El Ministerio Fiscal presentó demanda con fecha 26 de abril de 2024, contra doña M., solicitando que sea condenada como responsable contable directa al pago de 31.314,29 euros, más intereses y costas.

SEXTO. - Por Decreto de 7 de mayo de 2024, se dio traslado de las demandas formuladas por la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de Doña S. y 14 denunciantes más y por el Ministerio Fiscal a doña M. para que la contestase en el plazo legalmente establecido.

SÉPTIMO. – Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2024, doña M., a través de sus representantes en juicio se allanó a las demandas solicitando que sin más trámites se dicte sentencia poniendo fin al procedimiento, sin imposición de costas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Este procedimiento tiene su origen en la denuncia presentada por la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de doña S., don B., don A., don P., don H., don C., don J., doña E., doña F., doña X., don Y., don V., doña Z., don D., que dio lugar a la apertura de la Acción Pública núm. A50/2021, poniendo de manifiesto la existencia de una serie de pagos irregulares efectuados con cargo a la asignación al Grupo Municipal Foro Asturias (Diligencias Preliminares).

SEGUNDO. – En las actuaciones previas núm.1025/2022, se practicó el acto de liquidación provisional con fecha 19 de julio de 2023, el cual concluyó declarando: «Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, resulta en conclusión que los hechos mencionados anteriormente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para generar responsabilidad contable por alcance, en los términos que a continuación se expresan:

1. Es presunta y provisionalmente responsable directa del alcance Doña M.

2. El citado alcance asciende a un total de TREINTA Y CINCO MIL SESENTA EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (35.060,35 €), de los que el principal asciende a 31.240,36 €, a los que se añade los intereses generados desde su disposición y que ascienden a la cantidad de 3.819,99 €»

. (Documento 96 de las Actuaciones Previas.)

TERCERO. – Se pagaron mediante transferencia a doña M. en concepto de "DIETAS" el importe total de 13.472,85 euros, en las fechas e importes que se especifican en el Diario General de operaciones de Foro Asturias. (Documento 46 de las Actuaciones Previas).

CUARTO. – Se abonaron desde el Grupo Municipal de FORO Asturias con cargo a la asignación del citado grupo político a doña G. la cantidad total de 8.513,20 euros, en concepto de dietas. (Documentos 47, 48 y 49 de las Actuaciones Previas).

QUINTO. – Se pagó desde el Grupo Municipal de FORO Asturias con cargo a la asignación del citado grupo político en beneficio de la procuradora doña R. la cantidad de 499,34 euros, mediante transferencia en fecha 20 de mayo de 2019 (factura 11/19), por la representación procesal de doña M. (Documentos 58, 59 y 60 de las Actuaciones Previas).

SEXTO. – Se realizaron pagos por medio de la tarjeta de crédito VISA a disposición de doña M. con cargo a la cuenta corriente del Banco Santander titularidad del Grupo municipal de FORO Asturias, en los ejercicios 2017, 2018 y 2019, por importe total de 30.697,42 euros con el detalle que consta en la documentación aportada al proceso. De este importe la instructora consideró justificados los gastos por importe de 22.525,06 euros. (Documentos 50, 51 y 52 de las Actuaciones Previas y Acta de Liquidación Provisional).

SÉPTIMO. – Con fecha 13 de mayo de 2019, se pagó el funicular de Bulnes por importe de 509,68 euros. (Documentos 54, 55 y 56 de las Actuaciones Previas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Objeto del procedimiento**.

1.- Las demandas rectoras de las actuaciones son las formuladas por la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre y representación de doña S. y 14 denunciantes más y por el Ministerio Fiscal contra doña M., por el uso y justificación indebida de las dotaciones que recibía el Grupo Municipal Foro Asturias del Ayuntamiento de Gijón, en concreto por el pago de dietas a la demandada y a doña G., el pago de la factura de una procuradora por su intervención en nombre de la demandada en asuntos de interés particular, diversos pagos con la tarjeta Visa asociada a la cuenta del Grupo Municipal y el pago del funicular de Bulnes.

2.- El objeto del presente procedimiento consiste, por tanto, en determinar si los pagos realizados a la demandada y a doña G. con cargo a las dotaciones asignadas al Grupo Municipal Foro Asturias en concepto de dietas, así como el pago, con cargo también a esa asignación, de la factura de una procuradora por su intervención en nombre de la demandada en un asunto particular, diversos pagos con la tarjeta Visa asociada a la cuenta del Grupo Municipal y el pago del funicular de Bulnes en un acto de campaña de la Sra. M., ocasionó un saldo deudor injustificado en los fondos del Ayuntamiento de Gijón por tratarse de pagos indebidos carentes de amparo legal o justificación, como sostiene la parte demandante y, en su caso, si la responsabilidad derivada de esos pagos sin título es imputable a doña doña M., por haber actuado sin la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían como presidenta del Grupo Municipal y alcaldesa de la Corporación municipal.

SEGUNDO. - **Planteamiento jurídico de la demanda de la procuradora doña Marta Barthe García de Castro en nombre de doña S. y 14 denunciantes más.**

3.- Los ejercitantes de la acción pública denuncian como hechos generadores de responsabilidad contable imputable a la demandada doña M., los siguientes pagos efectuados con cargo a la asignación del Grupo Municipal Foro Asturias:

- Abono a doña M. de 13.255,30 euros, en concepto de dietas.

- Abono a doña G., personal eventual en el puesto de ayudante de Alcaldía, de 8.513,20 euros, en concepto de dietas.

- Pago a la procuradora doña R. de 569,63 euros, por la presentación procesal a doña M. en procedimientos judiciales de índole estrictamente particular.

- Pagos con la tarjeta de crédito VISA a disposición de doña M. con cargo a la cuenta corriente del Banco Santander titularidad del Grupo Municipal FORO Asturias.

- Pago del funicular de Bulnes en un acto de campaña electoral autonómica de doña M.

4.- En cuanto al primero de los hechos descritos, los demandantes consideran que el abono a la demandada con cargo a las asignaciones del Grupo Municipal Foro Asturias de la cantidad mensual de 1.000 euros, desde el 28 de junio de 2018, hasta el mes de julio de 2019, en concepto de dietas no es sino un «sobresueldo» y carece de toda justificación. Afirman que esos pagos «no guardan relación alguna con el funcionamiento del grupo municipal ni con el carácter finalista de la subvención municipal del Ayuntamiento de Gijón».

5.- Continúan alegando que las actividades por los que la demandada recibió las dietas no guardan relación alguna con su actividad corporativa ni con su actividad en el Ayuntamiento de Gijón, «sino con su actividad primero como postulante a presidir FORO, después como presidenta de dicho partido y sus órganos internos, y posteriormente como candidata a las elecciones autonómicas de mayo de 2019».

6.- Por ello, el abono y cobro por parte de la demandada de la cantidad de 13.255,30 euros, en concepto de dietas constituye un alcance: ha dado lugar a un saldo deudor injustificado en los términos del artículo 72 de la Ley 7/1988 de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU), según el cual «se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas».

7.- Los demandantes consideran, igualmente, que el pago de 8.513,20 euros, en concepto de dietas a doña G., personal eventual al servicio de la Corporación, ha ocasionado un daño efectivo al Ayuntamiento, el cual debe ser reintegrado por la demandada como responsable contable directa de esos pagos sin causa. Esas cantidades se pagaron sin justificación alguna, «lo que las convierte en un sobresueldo».

8.- En cuanto al pago a la procuradora doña R. de 569,63 euros, en concepto de representación procesal de doña M. en asuntos particulares: por las fechas del pago (transferencia de 20 de mayo de 2019) y de la Sentencia de 8 de abril de 2019, dictada en el incidente concursal 71/2016, consideran los demandantes que dicho pago debió corresponder a la minuta por esa actuación procesal estrictamente personal.

9.- Añaden que, en cualquier caso, si el pago correspondiera a otra actuación de la procuradora en nombre de la demandada, siempre se trataría de un asunto particular, tal como ha quedado acreditado en el procedimiento y, por tanto, de un pago indebido generador de un daño indemnizable a la Corporación municipal.

10.- Por lo que respecta a los pagos realizados con la tarjeta Visa a disposición de la Sra. M., con cargo a la cuenta corriente del Banco Santander titularidad del Grupo Municipal de Foro Asturias, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, por un total de 8.172,36 euros, se refieren «al abono a la red social Facebook para dar publicidad a las actividades del grupo municipal, los almuerzos en la sede del grupo para preparar plenos, las comidas de desplazamientos de miembros del grupo relacionadas con la actividad municipal, la asistencia a conciertos, eventos y demás actos que conllevan gastos de representación», ahora bien, todos estos gastos para que puedan considerarse propios de la actividad corporativa deben ir acompañados «de la justificación documental preceptiva que refleje el destino real del gasto», lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

11.- Consideran los demandantes que, al no existir justificación adecuada de los gastos realizados por la Sra. M. con la tarjeta Visa, han ocasionado un saldo deudor injustificado en los fondos municipales que debe ser reparado.

12.- Del mismo modo, el pago del funicular de Bulnes en un acto de campaña electoral autonómica de doña M., es un gasto «ajeno a la actividad municipal y del funcionamiento del grupo político» y, por tanto, carente de título válido que lo ampare: causa, por tanto, un daño indemnizable en los fondos de la Corporación.

13.- La finalidad de la asignación económica a los grupos municipales prevista en el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), trata de favorecer su función corporativa, facilitando el funcionamiento del Grupo Municipal. El destino de esos fondos debe justificarse, citan a este respecto la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 19

diciembre de 2011, según la cual «no cabría la posibilidad de destinar parte de los fondos del Grupo ni al partido político que representa en la corporación, ni a gastos de los integrantes del mismo que sean ajenos a la actividad municipal o del grupo del que forma parte».

14.- Solicitan, así, que doña M. sea declarada responsable contable directa y sea condenada al reintegro de los daños ocasionados a la hacienda municipal, que cuantifica en 31.022,81 euros, más intereses y costas.

TERCERO. – **Planteamiento jurídico de la demanda del Ministerio Fiscal.**

15.- El relato de hechos que efectúa el Ministerio Fiscal es idéntico al de los actores públicos si bien añade que «la demandada realizó, con cargo a las dotaciones asignadas por el Pleno del Ayuntamiento de Gijón al Grupo Municipal en ese Ayuntamiento del Partido Político Foro Asturias, y utilizando la tarjeta de crédito Visa asociada a la cuenta corriente del Grupo en el Banco Popular, gastos carentes de justificación, al no haber quedado acreditada su relación con la actividad de dicho grupo, por importe de 8.463,54 €», por lo que cuantifica el perjuicio ocasionado a la hacienda municipal en 31.314,29 euros.

16.- Afirma que concurren todos los elementos de la responsabilidad contable: La actuación de la demandada fue antijurídica y gravemente negligente y ocasionó un daño en los fondos municipales.

17.- La demandada utilizó las dotaciones asignadas al Grupo Municipal Foro Asturias para fines ajenos a su actividad propia, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 73.3 LBRL, e implica «un comportamiento gravemente negligente, al desviarse de su finalidad legal, especialmente cuando, como en el presente caso, tal utilización es repetida y mantenida en el tiempo».

18.- Solicita, por todo ello, que se dicte sentencia declarando a doña M. responsable contable directa de un alcance cuantificado en 31.314,29 euros y que sea condenada a su pago, más intereses y costas.

CUARTO. – Allanamiento de la demandada y resolución del fondo del asunto.

19.- La demandada doña M. ha presentado escrito allanándose a las demandas y solicitando que se «proceda a dictar Sentencia sin más trámites poniendo fin al procedimiento, todo ello sin imposición de costas».

20.- El artículo 78 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, (LFTCU), dispone en su apartado primero que uno de los modos de terminación de los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas es el allanamiento, añadiendo su apartado segundo que: «El allanamiento, desistimiento y caducidad se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo».

21.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), dispone en su apartado segundo que: «Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho», y es que el allanamiento es un acto procesal por el que la parte demandada manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor, conformándose con la misma y da lugar a una sentencia sobre el fondo, no contradictoria, estimando la demanda y condenando al demandado de acuerdo con lo solicitado en la demanda, salvo que el allanamiento diera lugar «a infracción manifiesta del ordenamiento jurídico».

22.- A juicio de esta juzgadora, el allanamiento no supone infracción alguna del ordenamiento jurídico, por lo que procede dictar sentencia, no contradictoria, sobre el fondo del asunto de acuerdo con las pretensiones de los demandantes: Lo que se pretende en este juicio es la declaración de responsabilidad contable de la demandada y la reparación de los daños ocasionados a la hacienda municipal.

23.- Para que pueda declararse la responsabilidad contable que se pretende en este juicio deben concurrir todos los elementos que la configuran, tal como los definen los artículos 38.1 de la LOTCU y 49.1 de la LFTCU. Al respecto, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre cuáles son los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable. Se enunció en la SSJ núm. 12/1992, de 30 de junio, seguida de muchas otras:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.

3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.

4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.

5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.

6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

24.- Además, es criterio unánime de la Sala de Justicia la necesidad de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

25.- En el caso que nos ocupa, no hay discrepancia sobre los hechos, lo cuales han sido aceptados por la demandada: Realizó los pagos que se han descrito en el fundamento de derecho segundo de esta resolución con cargo a la asignación del Grupo Municipal Foro Asturias, sin justificación ni título válido que los amparase.

26.- Tampoco hay discrepancia en lo relativo a la responsabilidad contable de la Sra. M. quien se ha conformado con dicha petición al allanarse a las pretensiones de las demandas: los pagos efectuados con cargo a las asignaciones del Grupo Municipal Foro Asturias en concepto de dietas, así como el pago a una procuradora por su representación en un asunto particular de la demandada, los pagos con la tarjeta Visa sin justificación del destino de los fondos y el pago del funicular de Bulnes, han ocasionado un saldo deudor injustificado en los fondos del Ayuntamiento, cuantificado en 31.314,29 euros, que es consecuencia de la actuación antijurídica y gravemente negligente de la Sra. M.

QUINTO. - Estimación de las demandas y costas.

27.- Lógica consecuencia del allanamiento de la demandada y de cuantos razonamientos se han expuesto es la estimación íntegra de las demandas formuladas por los actores públicos y por el Ministerio Fiscal contra doña M., responsable contable directa de un alcalde que se cuantifica en 31.314,29 euros, en concepto de principal.

28.- Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.4, e), en relación con el artículo 59.1, ambos de la LFTCU. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta Sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (LEC). El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el artículo 71.4, a) de la LFTCU y en los artículos 219 de la LEC y 71.1, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, supletoriamente aplicables de acuerdo con el artículo 73.2 de la citada LFTCU y con la Disposición Final Segunda de la LOTCU. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución cuenta, además, con respaldo jurisprudencial uniforme (SSJ núm. 1/2012 y núm. 5/2012).

29.- En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el artículo 395, apartado primero, de la LEC, en relación con el artículo 71, apartado cuarto letra g), de la LFCTU: «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado», por lo que, no apreciando esta juzgadora la concurrencia de mala fe en la demandada, procede no imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

Estimo las demandas interpuestas por doña S., don B., don A., don P., don H., don C., don J., doña E., doña F., doña X., don Y., don V., doña Z., don D. y el Ministerio Fiscal contra doña M. y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

PRIMERO. - Se cifra en 31.314,29 euros, en concepto de principal, el alcance ocasionado en el Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO. - Se declara responsable contable directa de dicho alcance a doña M.

TERCERO. - Se condena a doña M., como responsable contable directa, a reintegrar el principal del alcance, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.

CUARTO. - El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.

QUINTO. - Sin costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante la Consejera de Cuentas, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.